

EXPTE. 13-06709917-0-1

ARIAS CARLOS DARIO EN J.  
18500 ARIAS CARLOS DARIO  
C/LA SEGUNDA ART S.A.  
S/ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de San Martín a fs. 43 del expediente principal.

El día 13/05/19 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$201723 en concepto de indemnización por incapacidad. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 17/09/18

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora..

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a del CPCCT fundado en que considera que el art. 3 de la Ley 9017 resulta inconstitucional..

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional por tratarse de un plazo de fondo. Alega que la ley 24557 establece una plazo de prescripción de 2 años y no establece plazos para recursos. Que la caducidad establecida por una ley provincial violenta el art. 259 de la L.C.T.. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días que es un plazo extremadamente breve, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción. Que no deben aplicarse factores subjetivos a la caducidad. Que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen.

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide

su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Los artículos 151 y 160 del C.P.C. (hoy art. 145 del C.P.C.C.T.), cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a una especie de resoluciones judiciales: las que pongan término en forma irrevisible, en las instancias ordinarias, a una cuestión. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos, esto es aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Se ha sostenido que: Es imprescindible para la procedencia formal de los remedios extraordinarios, que la resolución impugnada sea definitiva, conforme a los artículos 147 y 151 y concordantes del Código Procesal Civil y atento a la jurisprudencia constante de esta Corte si la decisión en recurso era revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición y éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad. (LS386-003).

El art. 83 del C.P.L. establece que: Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria. Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410). Por ello, siendo la decisión revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición, si éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad requerido en el artículo 151 del CPC, y este fundamento es suficiente

para rechazar el remedio extraordinario en estudio, por no haberse agotado la instancia ordinaria.

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que no se interpuso contra ella el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral.

IV. Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, teniendo en consideración que V.E. **ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvencional el art. 3 de la Ley Provincial 9.017?** y que allí se dispuso **la suspensión de los procedimientos** en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados “Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 “Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente” (161.169) p/ recurso extraordinario provincial” y que la doctrina legal que de allí emane “resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera” (art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Címero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corra nueva vista.

Despacho, 6 de diciembre de 2021.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General